



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

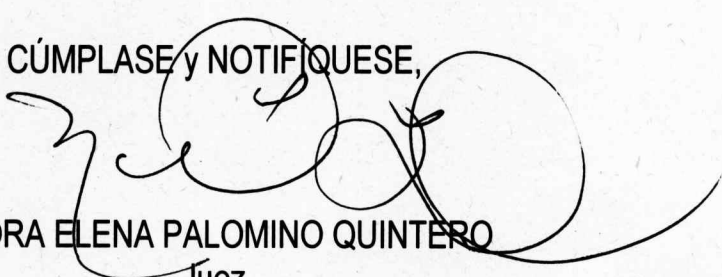
Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00217-00

Guacarí-Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 45.816.871,5 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 036

HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 28 y 29 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00021-00

Guacarí-Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo alimentos propuesto por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA, quien actúa en nombre propio contra HUGO CHILITO VILLARRUEL, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 773.397 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 28 y 29 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, junio (21) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 718

Radicación No. 763184089001-2017--00257-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra SANTIAGO ROBERTO MARQUINEZ SANCHEZ y JACQUELINE TORRES CORTES, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el apoderado de la parte demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado SANTIAGO ROBERTO MARQUINEZ SANCHEZ, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado SANTIAGO ROBERTO MARQUINEZ SANCHEZ, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611 y tarjeta profesional No. 187.311 del C.S.J., hasta la suma de \$ 2.000.000, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado SANTIAGO ROBERTO MARQUINEZ SANCHEZ, que le fueron descontados posterior a la

terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la apoderada judicial de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611 y tarjeta profesional No. 187.311 del C.S.J., hasta la suma de \$ 2.000.000, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000031243	\$ 82.115,00 ✓
469670000031369	\$ 99.967,00 ✓
469670000031524	\$ 49.432,00 ✓
469670000031724	\$ 95.772,00 ✓
469670000031842	\$ 127.227,00 ✓
469670000031938	\$ 234.992,00 ✓
469670000032086	\$ 33.976,00 ✓
469670000032245	\$ 91.948,00 ✓
469670000032362	\$ 61.048,00 ✓
469670000032495	\$ 68.702,00 ✓
469670000032616	\$ 77.673,00 ✓
469670000032743	\$ 99.423,00 ✓
469670000032932	\$ 104.825,00 ✓
469670000033059	\$ 94.432,00 ✓
469670000033190	\$ 88.439,00 ✓
469670000033279	\$ 97.788,00 ✓
469670000033386	\$ 78.015,00 ✓
469670000033512	\$ 131.116,00 ✓
469670000033688	\$ 63.621,00 ✓
469670000033755	\$ 101.841,00 ✓

469670000033866	\$ 110.558,00 -
469670000033969	\$ 7.090,00 -
TOTAL	\$ 2.000.000,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado SANTIAGO ROBERTO MARQUINEZ SANCHEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

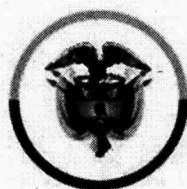
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 036
HOY 12 3 JUN 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 24 28 y 29 JUNIO
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, junio (15) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 719

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00301-00

Guacarí, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN LUIS CHAVES VARGAS, contra RUBIELA RENGIFO OSORIO y LUZ ANGELA RENGIFO OSORIO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a las demandadas RUBIELA RENGIFO OSORIO y LUZ ANGELA RENGIFO OSORIO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUICIFAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 036
HOY 23 JUN 2022 ALAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 24 28 y 29 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

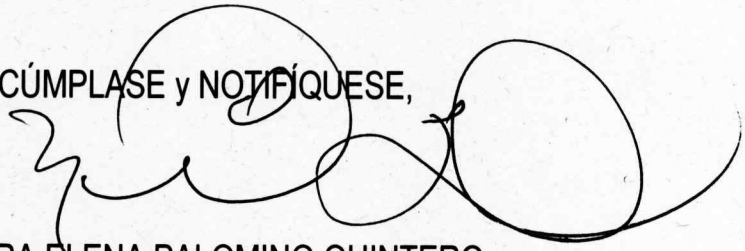
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2021-00046-00

Guacarí-Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ, contra ALAEJANDRA RUBIO OCAMPO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 22.556.603 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

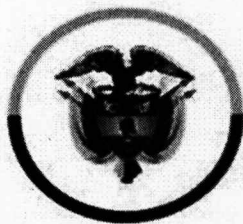
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 036

HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 28 y 29 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 715

Radicación 2022-00074-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 475 de abril 28 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

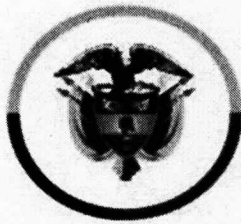
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 036
HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 28 y 29 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 716

Radicación 2022-00068-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por NICOLAS GARCIA ABADIA, a través de apoderado judicial contra JOSE ALBERTO GARCIA TORRES; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 613 de mayo 26 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

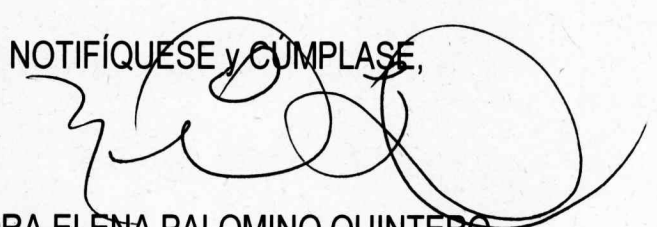
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por NICOLAS GARCIA ABADIA, a través de apoderado judicial contra JOSE ALBERTO GARCIA TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 036

HOY **23 JUN 2022** A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA **24, 28 y 29 junio**

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

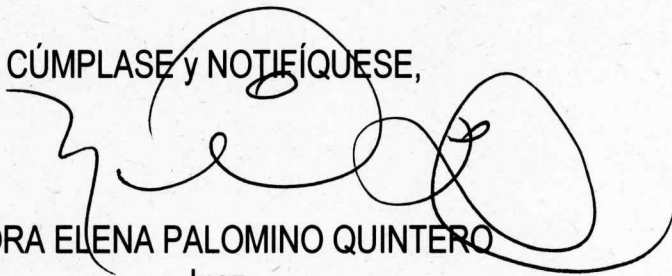
Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00232-00

Guacarí-Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ, contra ORLANDO YOVANNY MARIN, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 4.964.652,50 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

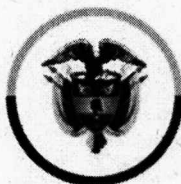
EJECUTORIA. 24 28 y 29 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior oficio No. 623 de abril 7 de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle, el cual fue radicado en este despacho el 7 de abril de 2022, solicitando remanentes dentro de este asunto. Se agrega al expediente respectivo Queda para proveer.

Guacarí-Valle, junio veintidós (22) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 731
RADICACIÓN 2015-00101-00

Guacarí-Valle, junio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR instaurada por OSWALDO GONZALEZ, contra JULIA MARIA RODRIGUEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Teniendo en cuenta el anterior oficio No. 623 de abril 7 de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle, solicitando embargo de remanentes, el Despacho constata que el proceso EJECUTIVO bajo el radicado 2015-00101, se encuentra archivado debido a que se terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, mediante auto interlocutorio No. 531, fechado el 23 de junio del 2021, notificado por estado No. 24 del 25 de junio de 2021, por lo anterior el Despacho no dará trámite a la solicitud y se libra el oficio correspondiente con dirección al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle, para informar lo pertinente.

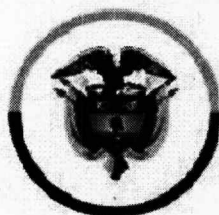
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FINA POR ESTADO N. 036
HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 24 28 y 29 junio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, el cual fue remitido por competencia desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra Valle, queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 21 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 717

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00114-00

Guacarí, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, propuesta por BANCO FINANDINA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA PATRICIA PLAZA BELTRAN, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- revisada la solicitud, el despacho observa, que tanto en el acápite de las notificaciones, como en el contrato de garantía mobiliaria en las firmas y en el certificado de garantía mobiliaria, en el punto A.1 información sobre el deudor, se puede observar que la señora CLAUDIA PATRICIA PLAZA BELTRAN reside en la carrera 9 No. 8 – 74 del municipio de Ginebra, Valle, sin embargo en el contrato de garantía mobiliaria (visto a folio 7) en el literal CUARTO: LUGAR DE PERMANENCIA, quedo plasmado que el bien permanecería habitualmente en la carrera 9 No. 8 – 74 pero del municipio de Guacarí, Valle, situación que debe ser aclarada por la parte solicitante, para efectos de definir la competencia territorial.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, propuesta por BANCO FINANDINA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA PATRICIA PLAZA BELTRAN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, cedulada al 1.010.196.525 y con la TP 272.232 del CSJ, para actuar en representación de BANCO FINANADINA S.A., dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

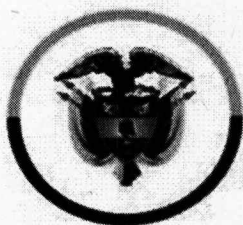
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 036
HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 74 28 y 29 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 714

Radicación 2022-00094-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra ANA LILIAN ECHEVERRY CAICEDO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 618 de mayo 27 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra ANA LILIAN ECHEVERRY CAICEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

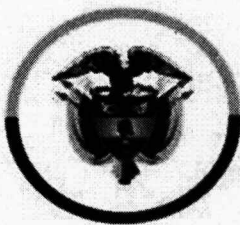
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENLAZAR ESTADO No. 036
HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 28 y 29 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUACARÍ-VALLE**

Interlocutorio No. 713

Radicación 202-00102-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 640 de junio 06 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 0236

HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 28 y 29 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 726
RADICACIÓN 2019-00300-00

Guacarí-Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RAMIRO GUEVARA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAMUEL BUCHELLY ROJAS y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, radicado al 2021-00234-00, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido contra el demandado JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se librará la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor del demandado JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.318.266 en el proceso:

- a) EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RAMIRO GUEVARA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAMUEL BUCHELLY ROJAS y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, radicado al 2021-00234-00.

SEGUNDO: DÉJESE copia del presente proveído y de la petición de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado al No. 2021-00234-00 que cursan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 036

HOY 23 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 28, 29 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda recibida el día 22 de marzo de 2022. Pendiente de calificar su admisión. Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Declaración de Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MARIA DOLORES HERNANDEZ PAYAN
APODERADO	JORGE IVAN MENDOZA
DEMANDADO	MARIO GERMAN PATIÑO HERNANDEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00093-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de calificar su admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 375 ídem; observándose que:

- Se está solicitando la declaración de Pertenencia con base en el art. 375 CGP, a favor de la demandante, señora MARIA DOLORES HERNANDEZ PAYAN, sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-80892** de la Oficina de Registro de Buga; pero no se aportó el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, aclarando que se trata de un documento diferente al certificado de tradición y libertad allegados por el extremo activo, visible ahora en el expediente digital.
- Se solicita así mismo, se sirva informar el área del bien inmueble que se reclama, determinando en la medida de lo posible el metraje de los linderos de forma completa, pues solo se encuentra la medida de los linderos Norte y Oriente, atendiendo las exigencias del canon 82 Numeral 4° y 83 del estatuto procesal antes citado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE IVAN MENDOZA**, identificado con la cédula No. 2.631.782 y portador de la tarjeta profesional No. 169.314 del CSJ., correo electrónico indicado jivam2009@hotmail.com, como apoderado de la parte demandante, de acuerdo el poder conferido a su favor, del que se logra establecer la trazabilidad del correo electrónico suscrito por la actora desde el correo doloreshernandezpayan@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 036,

hoy 23 JUN 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda recibida el día 22 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – Saneamiento de la titulación - Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE	INGRID ROCIO DOMINGUEZ BERMUDEZ y YOLIMA DOMINGUEZ BERMUDEZ
APODERADO	JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA
DEMANDADO	ANA MIENA PLAZA y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00073-00

Previo a la calificación de la demanda, se procederá a solicitar la información ordenada en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) –; los informes de inmuebles que llevan los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación; y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la referida ley.

Esa información debe ser suministrada por las aludidas entidades en un término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

Por lo anterior, conforme las nuevas reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia sufrida, se dispondrá que el envío de dichos comunicados se surta por conducto secretarial y desde el correo electrónico del Despacho.

Una vez allegada la anterior información, se resolverá sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, conforme el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **OFICIAR** por conducto secretarial al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) notificaciones@buga.gov.co; Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento victimasbuga@gmail.com; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente contactenos@igac.gov.co; la Fiscalía General de la Nación dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co; y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co o al correo juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-13669 de la Oficina de Registro de Buga, Valle.

La información deberá ser suministrada por las aludidas entidades en un **término perentorio de quince (15) días hábiles** y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

Segundo.- Una vez recibida la anterior información, se resolverá sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibidem.

Tercero.- Se elaboran los oficios Nos. 314 al 318.

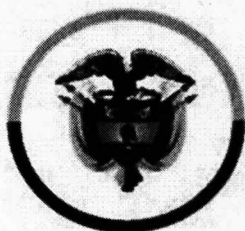
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 036,

hoy 23 JUN 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 703

Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00078-00

Guacarí- Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

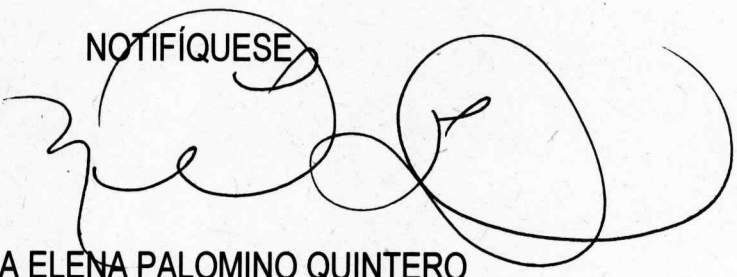
Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra JAIR ARZAYUS OROZCO Y RAUL LOPEZ CORREA, y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia habida cuenta de que se acompaña el memorial con el que se comunica la renuncia al demandante.

Con ello se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G.P. Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.677.037 y tarjeta profesional No. 35.381 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

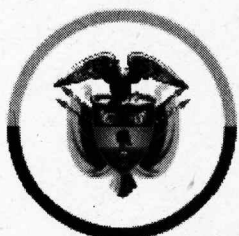
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 036,
hoy **23 JUN 2022**

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 21 de junio de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que se ha recibido el memorial de fecha 04 de febrero de 2022, por medio del cual el abogado JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA, allega el escrito de contestación de la demanda con los cuales se organiza el expediente digital y los memoriales del apoderado de la parte demandante solicitando se dicte sentencia, con data del 8 de marzo y 10 de junio corriente, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

PROCESO	VERBAL – <i>Restitución Inmueble Arrendado</i>
DEMANDANTE	INVERSIONES AGROPECUARIAS HERNANDEZ JIMENEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.
APODERADO	CARLOS EDUARDO SANCHEZ CAMPO
DEMANDADO	MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO
RADICACIÓN	763184089001-2019-00452-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el asunto de la referencia teniendo en cuenta que el señor **MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO**, acude al trámite representado por el abogado **JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA**, quien de inicio solicitó se notifique al demandado, por su intermedio. Pero de este documento no se logra evidenciar poder alguno. Se revisó la bandeja de entrada y no se encontró otro correo para este asunto. Con lo cual se tiene

Luego de ello allega el escrito de contestación de la demanda, recibido desde el correo jose.to.legis@hotmail.com con fecha de presentación ante este Despacho del 28 de febrero de 2022. Se verifica como anexo el poder debidamente conferido, habida cuenta de que se acredita su trazabilidad. Con ello se ha integrado al expediente escaneado, con el PDF 03. Y se ha recibido una adición a la contestación con data del 01 de marzo del hogño.

Y por parte del apoderado judicial de la parte actora, se allega la constancia de la entrega del envío de una notificación de forma física, de la que se menciona se recibió el día 15 de febrero corriente, pero brilla por su ausencia la comunicación que debe acompañar la parte interesada, tal como lo prevé el canon 291, numeral 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 292 inciso 3º

ibidem. Por tal motivo, este documento se agregará al trámite, sin pronunciamiento alguno.

Consonante con lo anteriormente expuesto será menester tener notificado por conducta concluyente al pasivo, señor **MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO**, según poder que confiere al profesional del derecho que le está representando, acorde con lo establecido en el artículo 301 del estatuto procesal antes citado, para que se surtan los respectivos términos, a partir de la fecha de la notificación por Estados de esta providencia. Con posterioridad se dispondrá lo pertinente respecto de la contestación allegada; por ello el Juzgado,

DISPONE:

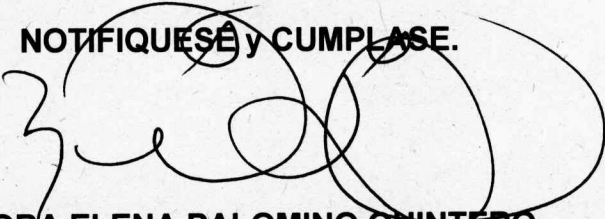
Primero.- TENGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO**, del auto que admite la demanda calendado a 16 de enero de 2020, teniendo en cuenta el poder que otorga a su abogado de confianza, conforme las manifestaciones antes expuestas y la norma en comento. Los términos se contabilizarán a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído en Estados.

Segundo.- AGREGAR los escritos que allega la parte demandante que dan cuenta de envío de notificación al pasivo, para que haga parte de la foliatura, toda vez que no se acompaña escrito donde se determine que se está surtiendo alguna notificación dirigida al pasivo (art. 291 y 292 CGP).

Tercero.- RECONOCER PERSONERIA al abogado **JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.874.679 portador de la TP No. 30.999 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada en mención acorde poder obrante a folio 92 del presente cuaderno.

Cuarto.- SURTIDOS los respectivos términos de notificación al pasivo, se procederá a resolver respecto de los escritos allegados contentivos de la contestación de la demanda y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>036</u> , hoy <u>23 JUN 2022</u>
 GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que ha vencido el término de traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 720

PROCESO: VERBAL – *Restitución inmueble arrendado*
DEMANDANTE: PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
APODERADO: DARIO MARTINEZ RENDON
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA
RADICACIÓN: 7631840890001-2021-00236-00

A despacho el asunto de la referencia, en el que ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el banco demandado.

Revisado el asunto se observa que la parte pasiva presentó su escrito de contestación de la demanda, dentro del que propone excepciones de fondo, sería del caso propiciar el trámite subsiguiente, pero no se avizora prueba alguna que demuestre que el pasivo se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento, tal como lo exige el artículo 384 numeral 4º, inciso 3º del Código General del Proceso, motivo que impide escuchar a la parte demandante por el cual en firme este proveído ingrese el expediente nuevamente a Despacho para dictar la respectiva sentencia.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:



Primero.- ABSTENERSE de imprimir trámite alguno al escrito de excepciones que ha presentado el banco demandado, por cuanto no se encuentra demostrado que el pasivo haya pagado los cánones de arrendamiento, causados durante el curso del proceso, conforme se ha expuesto en anterioridad.

Segundo.- EN FIRME este proveído, ingrese el expediente a Despacho para dictar la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 036.

Hoy 23 JUN 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria